

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-407/2012

RECURRENTE: JORGE ANTONIO RAMOS ALBORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-407/2012**, promovido por Jorge Antonio Ramos Albores, a fin de controvertir la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de seis de julio de dos mil doce, en el expediente SCG/PE/JARA/CG/297/PEF/374/2012, por el cual desecha la queja planteada en contra del entonces candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por haber violado diversos dispositivos de la Carta Magna; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

I. Presentación de escrito de denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Mediante escrito de veintiocho de junio, Jorge Antonio Ramos Albores, por su propio derecho, presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita se sancione con la cancelación de su registro al entonces candidato a presidente de la República, Enrique Peña Nieto, por haber violado la normativa constitucional y legal electoral, al haber invadido la soberanía nacional y utilizado recursos del erario estatal para difundir su imagen a través de diverso medios de comunicación social, a fin de influir en las preferencias electorales.

II. Recepción de escrito de denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. Con fecha veintinueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/DPPF/6101/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, mediante el cual remite el escrito de denuncia señalado en el párrafo inmediato anterior.

III. Acuerdo de desechamiento por parte del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Con fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo respecto de la denuncia identificada con la clave SCG/PE/JARA/CG/297/PEF/374/2012, presentada por Jorge Antonio Ramos Albores, en contra de Enrique Peña Nieto, acordando desecharla en atención a que ni de manera indiciaria se tenía certeza de la existencia de los hechos denunciados, por

lo que la queja de mérito carece de elementos suficientes para acreditar su procedibilidad.

Dicha determinación fue hecha del conocimiento de Jorge Antonio Ramos Albores, el dieciocho de julio del presente año.

IV. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con esa resolución, Jorge Antonio Ramos Albores, mediante escrito presentado el veintidós de julio del presente año, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Sala Superior por el Secretario del Consejo General del mismo Instituto, con fecha veintisiete de julio del presente año, al que adjunto el informe circunstanciado respectivo y demás documentación atinente.

V. Turno a la ponencia. El veintisiete de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el presente medio de impugnación, el informe justificado, así como la documentación correspondiente.

Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que se integrara el expediente **SUP-RRV-8/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6028/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de seis de agosto del presente año, se determinó reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

VII. Trámite y sustanciación del recurso de apelación.

Mediante proveído de seis de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó que se integrara el expediente SUP-RAP-407/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza.

Lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6226/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente recurso, así como el de cierre de instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de sentencia del mismo recurso, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Jorge Antonio Ramos Albores en contra de una resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1,

inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al promovente el dieciocho de julio del año en curso, mientras que el escrito recursal se presentó ante la responsable el veintidós de julio siguiente, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la legislación procesal electoral, éste se interpuso en tiempo.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el recurrente es persona física y tiene el carácter de denunciante en el procedimiento administrativo sancionador de origen, situación que no se encuentra controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹.-De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.”.

Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico dado que la resolución impugnada desechó de plano su denuncia, lo que, en su entender, lesiona sus derechos, y la presente vía es la idónea y resulta ser útil en caso de que se determinara la ilegalidad de la resolución mencionada.

Definitividad. La resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. El apelante hace valer en síntesis los siguientes agravios:

- Que la autoridad responsable resolvió el desechamiento de su denuncia, mediante la que solicitó la cancelación del registro

¹ *Jurisprudencia* 25/2009 que se localiza a fojas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, *Jurisprudencia*.

de la candidatura del ciudadano Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República, sin que funde ni motive la causa de su decisión, bajo el argumento ilegal de que el ahora apelante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 368, párrafo 3, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros preceptos legales; sin embargo, lo que el ahora apelante presentó fue una denuncia por violaciones a los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, lo que implicaría una investigación oficiosa por parte de la autoridad sobre los hechos que se precisan en la denuncia.

- Que la autoridad responsable deja al ahora apelante en un total estado de indefensión al no permitir que se fijara la *litis* entre las partes contendientes, es decir, que al existir una imputación de persona digna de fe y como ciudadano, con todos sus derechos civiles y políticos, en contra de un candidato que ha violado la Constitución General de la República, se debieron fijar clara y objetivamente los puntos de controversia entre las partes.

- Que la autoridad responsable no hizo una valoración de las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de denuncia, en contra del candidato antes mencionado, y que la narración de los hechos en su denuncia es clara y contundente, por lo que la responsable prejuzga sin darle la garantía de audiencia, desechando las pruebas sin ser admitidas y desahogadas, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

- Que las notas que publican los periodistas en su ámbito informativo nacional (comentario, reportaje o editoriales) alcanzan el valor de documental pública, siempre y cuando no estén contradichas por otras que las destruya, porque se acreditan con documentales fehacientes que reporteros y periodistas han

obtenido a través de medios legales, lo que las hace prueba plena y que inclusive dichos sociólogos periodistas pudieran ser sujetos de procesos legales por dar informaciones contrarias a la verdad y, en la especie, lo publicado en la revista "Proceso" por el periodista Genaro Villamil, constituyen reportajes que se han realizado con sustento en documentos oficiales, los que hacen prueba plena de que el candidato Enrique Peña Nieto se vino promocionando desde su elección como Gobernador del Estado de México en el año de dos mil cinco hasta el final de su mandato.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios son **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra.

Lo **inoperante** radica en que el apelante se limita en su escrito recursal a expresar hechos genéricos que, en su concepto, son notorios e incontrovertibles, como son:

- Que las notas que publican los periodistas en su ámbito informativo nacional alcanzan el valor de documental pública, porque se acreditan con documentales fehacientes que se han obtenido a través de medios legales, lo que las hace prueba plena y que, en la especie, lo publicado en la revista "Proceso" constituyen reportajes que se han realizado con sustento en documentos oficiales, los que hacen prueba plena de que el candidato Enrique Peña Nieto se vino promocionando desde su elección como Gobernador del Estado de México en el año de dos mil cinco hasta el final de su mandato.

- Que la autoridad responsable no hizo una valoración de las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de denuncia, y que la narración de los hechos en su denuncia es clara y contundente, por lo que la responsable prejuzga sin darle la garantía de audiencia, desechando las pruebas sin ser admitidas y

desahogadas, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

Los hechos señalados, como se ve, no constituyen motivos de disenso encaminados a combatir la determinación reclamada, por la cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, desechó el escrito de denuncia inicial, porque la autoridad responsable en su resolución determinó que la queja del ahora apelante era vaga, imprecisa y genérica, ya que sólo realizaba una serie de consideraciones de carácter subjetivo, a partir de distintas notas periodísticas o informativas, sin que aportara los elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho.

Esto es, a juicio de la autoridad responsable, el escrito del denunciante incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 368, párrafo 3, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, párrafo 1, inciso e) y 66, párrafo 1, inciso a), y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En cambio, el ahora apelante, no formula en su escrito de demanda algún agravio encaminado a controvertir tal consideración, pues únicamente se limita a realizar afirmaciones genéricas sin un motivo de disenso concreto, señalando que lo que resultaba objeto de denuncia era una violación a los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, lo que implicaba una investigación oficiosa por parte de la autoridad, sin embargo, no ataca de manera frontal lo relacionado con el fundamento señalado por la autoridad responsable para desechar la queja de mérito dentro del procedimiento especial sancionador, mismo al que el actor hace alusión en su agravio.

De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

En otro orden de ideas, el apelante aduce que le causan agravio los siguientes conceptos de violación:

- Que la autoridad responsable resolvió el desechamiento de su denuncia, mediante la que solicitó la cancelación del registro de la candidatura del ciudadano Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República, siendo que lo que el ahora apelante presentó fue una denuncia por violaciones a diversos preceptos de la Constitución Política Federal, por lo cual la autoridad debió iniciar una investigación oficiosa sobre los hechos que se denuncian.

- Que la autoridad responsable deja al ahora apelante en un total estado de indefensión al no permitir que se fijara la *litis* entre las partes contendientes, esto es, se debieron fijar clara y objetivamente los puntos de controversia entre las partes.

Los señalados agravios devienen **infundados**, por lo siguiente.

En principio, ha sido criterio de esta Sala Superior que cualquier sujeto puede iniciar una denuncia de hechos que amerite el inicio de un procedimiento especial sancionador, a excepción de cuando se trata de difusión de propaganda calumniosa o denigratoria, en cuyo caso corresponde a la persona afectada.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA².”**

² *Jurisprudencia 36/2010, localizable a fojas cuatrocientos noventa y cinco y cuatrocientos noventa y seis, de la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia.*

En la misma línea argumentativa, cabe señalar que en la especie se trató de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual el Secretario Ejecutivo sí tiene facultades para desechar de plano una denuncia, en términos de lo previsto en el artículo 368, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar, que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que ameriten el ejercicio de su facultad investigadora.

De no aportarse estos elementos mínimos, la autoridad electoral carecería de un respaldo legalmente suficiente, para iniciar una investigación y, más aun, el procedimiento sancionador.

En la especie, se puede advertir que como lo consideró la responsable, el escrito de denuncia se basó en hechos genéricos e imprecisos, porque el promovente parte de la base de que lo publicado en la revista "Proceso" constituyen reportajes que se han realizado con sustento en documentos oficiales, los que hacen prueba plena de que el candidato Enrique Peña Nieto se vino promocionando desde su elección como Gobernador del Estado de México en el año de dos mil cinco hasta el final de su mandato.

Sin embargo, el recurrente incurre en un vicio lógico de “petición de principio”, porque toma como base o premisa de una demostración, justamente lo que se tiene que demostrar. Es decir, el actor pretende dar por sentado previamente lo que en realidad pudiera constituir el punto de debate, como es la promoción indebida por parte de un candidato de elección popular.

Sobre esta base incorrecta, el denunciante considera que se actualizan transgresiones a la normativa electoral federal, y a partir de ello se concreta a realizar afirmaciones imprecisas y genéricas, sin aportar los elementos de prueba específicos o particulares para demostrar su dicho.

No es óbice que el apelante ofrezca como pruebas, los reportajes de la revista “Proceso” del reportero Genaro Villamil, o las revistas “TVNOVELAS”, que señala con el carácter de documentales privadas, ni las demás pruebas que relaciona en su escrito, entre las que se encuentra la transmisión por televisión del Sexto Informe del entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, y la entrevista que le hiciera la periodista Carmen Aristegui al otrora candidato a la Presidencia de la República el veinte de mayo del año en curso, así como los diversos contratos y documentos que señala, porque no especifica en su escrito de denuncia primigenia ni en su escrito recursal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que denuncia ni detalla con precisión en qué consiste el material probatorio con el que pretende demostrar aquéllas, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que ameriten el ejercicio de su facultad investigadora.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable actuó conforme a derecho al desechar dentro del procedimiento especial sancionador el escrito de denuncia.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA³.”**

Por lo señalado es que resultan infundados los agravios formulados por el actor.

En virtud de haberse declarado inoperantes e infundados los conceptos de agravio que hizo valer el apelante, lo procedente es que se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución emitida el seis de julio de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: de manera personal, al apelante; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 2, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ *Jurisprudencia 16/2011 localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia.*

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO